

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DE SALUD Y AL CÓDIGO PENAL AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL P R E S E N T E.

A las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social les fue turnada para su estudio y análisis LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DE SALUD Y AL CÓDIGO PENAL AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CRISTIÁN VARGAS SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 36, 42 fracción VI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1,7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68 y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 estas Comisiones Unidas se abocaron al estudio de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DE SALUD Y AL CÓDIGO PENAL AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social someten al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente dictamen con proyecto de decreto, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, efectuada el día 9 de noviembre de 2010, el Diputado Cristian Vargas Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona a la Ley de Salud y al Código Penal ambos del Distrito Federal.
- **2.-** Con fundamento en los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica; 28, 29, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso, mediante oficio número MDPPSA/CSP/1211/2010 de fecha 14 de octubre de 2010, que la iniciativa en comento fuera turnada a las Comisiones Unidas Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL. AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL

3.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social se reunieron el día 27 de abril de 2011 para dictaminar la iniciativa presentada, con el fin de someterla a la consideración de Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que estas Comisiones Unidas son competentes para conocer de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DE SALUD Y AL CÓDIGO PENAL AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61 y 62 fracciones III y VII, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. El promovente destaca que de acuerdo a la Encuesta de consumo de drogas que aplica la Secretaría de Salud en la Ciudad de México el consumo de drogas se elevó entre estudiantes de 12 a 17 años del 15.2 al 18 por ciento entre el 2003 y 2006. Que en la ciudad de México, existen aproximadamente 250 de las llamadas "granjas" o "anexos"; pero las autoridades locales solo dan el visto bueno a 74 y dos cuentan con la certificación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

TERCERO. Menciona además que de acuerdo a la Norma Oficial 028-SSA2-1999 para la Prevención Tratamiento y Prevención de Adicciones emitida por la Secretaría de Salud todos los establecimientos especializados en adicciones deben contar con un aviso de funcionamiento; lo anterior para evitar muertes o maltratos a los individuos que esperan ayuda de estas "instituciones" recordemos que han sido sonados los casos donde personas se encuentran privadas de su libertad en este tipo de granjas o anexos.

Tan solo en el periodo 2008-2009 cinco personas perdieron la vida en centros de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, principalmente por golpes, ya que los obligan a trabajar para pagar cierta cuota para sus gastos.

CUARTO. El autor de la Iniciativa propone el siguiente Decreto:

"PRIMERO: Se adiciona la fracción V del artículo 17, recorriéndose sucesivamente las demás fracciones de la Ley de Salud del Distrito Federal para quedar como sigue:



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL. AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 17.- En las materias de salubridad general el Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I a IV.-

V.- Vigilar y verificar, en el ámbito de sus atribuciones, que los Centros especializados de tratamiento contra las Adicciones cuenten con la licencia sanitaria correspondiente. Y

VI.- Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley General, esta Ley y demás instrumentos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO: Se adicionan dos párrafos al artículo 160 y uno más al artículo 161 del Código Penal del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 160. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de la mitad de la prevista.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.

Se considerará privación de la libertad el ingreso de un individuo a centros de tratamiento contra las adicciones que no cuenten con su debida certificación o con un documento donde se estipule la voluntad propia del sujeto por internarse en dicho centro.

Para el caso del párrafo anterior se le fincará responsabilidad penal al administrador o albacea.

Artículo 161. Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, y al pago de los salarios y prestaciones legales de la víctima a quien obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL. AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando se trate de centros de tratamiento contra las adicciones, en lo conducente al artículo 160.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

QUINTO. Estas dictaminadoras manifiestan lo siguiente respecto a la propuesta de adicionar la fracción V del artículo 17 de la Ley de Salud del Distrito Federal para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 17.- En las materias de salubridad general el Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I a IV.-

V.- Vigilar y verificar, en el ámbito de sus atribuciones, que los Centros especializados de tratamiento contra las Adicciones cuenten con la licencia sanitaria correspondiente. Y

VI.- Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley General, esta Ley y demás instrumentos jurídicos aplicables."

La Ley General de Salud en su artículo 13 aparatado C establece que la corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud. Sin embargo, las entidades federativas y el Distrito Federal, aún cunado se les den facultades para verificar el cumplimiento de los lineamientos que se han mencionado en ese tipo de establecimientos, no pueden realizar ninguna acción para evitar su funcionamiento.

Lo anterior, ya que el ordenamiento de referencia en su artículo 17 bis señala que las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios de la Secretaría de Salud, se ejercerán a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), específicamente le da facultades para vigilar a los establecimientos donde se presten servicios de salud públicos o privados:

"Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones l, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL. AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL

personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios."

Las fracciones a las que se refiere el precepto anterior del artículo 3° son las siguientes:

"Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el Artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;

XIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

XXII. El programa contra el tabaquismo;

XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXV. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;

XXVI. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XXII y XXIII;

XXVII. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;"

SEXTO. Por su parte, los establecimientos de salud sobre los que ejerce su función la COFEPRIS de acuerdo al artículo 34 del mismo ordenamiento jurídico son lo siguientes:

"Artículo 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I. Servicios públicos a la población en general;

III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y

IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria."

En ese orden de ideas, y señalando los ámbitos de competencia en la materia, la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, publicada el pasado 21 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, se entiende como establecimientos



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL. AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL

especializados en adicciones, aquello de carácter público, privado o social, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, que proporcionan servicios para la atención específica de personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional, de ayuda mutua o mixto.

Ese mismo ordenamiento señala en su numeral 5.2.1.1 que dichos establecimientos deben contar con el aviso de funcionamiento respectivo, así como con el registro como institución especializada ante el Consejo Nacional Contra las Adicciones (CONADIC); sin embargo, por la característica de ese aviso no se requiere autorización sanitaria para operar, de acuerdo a los artículos 47 y 200 bis de la Ley General de Salud, que señalan lo siguiente:

"Artículo 47.- Los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 200 bis de esta ley. En el aviso se expresarán las características y tipo de servicios a que estén destinados y, en el caso de establecimientos particulares, se señalará también al responsable sanitario.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contener los requisitos establecidos en el artículo 200 bis de esta ley.

En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 200 Bis.- Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento;
- **II.** Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones;
 - III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos;
- IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento;
 - V. Clave de la actividad del establecimiento, y



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL. AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL

VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario."

SÉPTIMO. Que las preocupaciones manifestadas por el promovente respecto a ciertos lineamientos que deben seguir lo que el denomina como Instituciones, respecto al tratamiento, la prestación de servicios, su organización interna, capacitación del personal que labora en ellos, instalaciones y medidas de seguridad son regulados en la NOM-028-SSA2-2009; entre ellos tenemos los siguientes lineamientos, los cuales para mayor referencia se encuentran detallados en los numerales 5.2.1 Organización interna, 6. Prevención, 8. Referencia de usuarios, 9. Tratamiento, 13. Capacitación y enseñanza de citada Norma:

- Programa general de trabajo aprobado por el CONADIC, en el que se contemple el tratamiento médico y/o psicosocial basado en principios científicos, sociales y éticos.
- Instalaciones y equipo apropiado para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con el tipo de modelo de atención que brinden y específicas necesarias para dar atención a los usuarios, estableciendo perfectamente la división de acuerdo con su grupo de edad y sexo.
- Tratamiento médico y/o psicosocial, de acuerdo con los principios científicos, sociales y éticos aplicables,
- La alimentación suministrada a los usuarios debe ser balanceada, de buen aspecto, en cantidad suficiente para una adecuada nutrición y servida en utensilios higiénicos, de acuerdo con el estado de salud del usuario,
- El personal que labora en los establecimientos especializados en adicciones, tiene la obligación de vigilar, proteger y dar seguridad a los usuarios, mientras permanezcan en el mismo,
- La relación del personal con los usuarios se basará en el respeto a su persona, a sus derechos civiles y humanos, así como a sus pertenencias.
- En ninguno de los tratamientos se permitirán grabaciones de audio, video o
 fotografías, en modalidad alguna de tratamiento, sin explicar su finalidad y previo
 consentimiento informado y por escrito del usuario, familiar más cercano en
 vínculo, tutor, curador y, en su caso, representante legal.

OCTAVO. Que con la finalidad de atender la problemática que se ha suscitado en este tipo de establecimientos dentro del ámbito de competencias de las autoridades locales, esta Soberanía aprobó por unanimidad en sesión celebrada el 23 de marzo de 2010 un Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud del Distrito Federal, publicadas el 3 de mayo de los corrientes en Gaceta Oficial del Distrito Federal.



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL. AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL

Las dictaminadoras estiman conveniente citar los considerándoos y el proyecto de Decreto al que se hace referencia, mismo que puede consultarse en la Gaceta Parlamentaria de este órgano legislativo de fecha 23 de marzo de 2010:

"SÉPTIMO. Conforme al marco jurídico señalado y derivado que la Ley de Salud del Distrito Federal precisa como un servicio básico de salud la prevención y atención de las adicciones, particularmente el tabaquismo, el alcoholismo y la fármacodependencia (artículo 5 fracción XII); y el artículo 83 señala las atribuciones que le corresponden al Gobierno del Distrito Federal en esta materia, es preciso señalar que no se hace alusión a la vigilancia del funcionamiento de los denominados "anexos", por lo que se estima procedente la adición que se propone en la Iniciativa en estudio en el artículo 83 de citado ordenamiento, para que dicha vigilancia y supervisión se realice en coordinación con las autoridades federales, toda vez que a éstas les corresponden, a través de la COFEPRIS, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley General de Salud.

OCTAVO. En el mismo orden de ideas, se estima procedente la adición propuesta al artículo 103 de la Iniciativa en estudio, toda vez que la definición de Establecimientos especializados en adicciones corresponde a la establecida en la NOM-028-SSA2-2009, Para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.

NOVENO. Derivado de que el artículo 110 de la Ley de Salud para el Distrito Federal establece que las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno de la Ciudad en materia de salubridad local, serán ejercidas a través Agencia de Protección Sanitaria, la dictaminadora estima procedente la propuesta de otorgarle facultades, para que realice acciones de supervisión en los establecimientos especializados en adicciones, con el fin de verificar que cumplen con los lineamientos establecidos en la NOM-028-SSA2-2009, además de brindarse un trato digno y de respeto a sus derechos humanos, a los pacientes que se encuentren en tratamiento.

Destaca también que de no presentarse dicha situación, <u>la Agencia tendrá la obligación de dar aviso a las autoridades federales respectivas con la finalidad de que éstas inicien los procedimientos administrativos y penales contra quien resulte responsable.</u>

De esa manera, <u>aunque no es una competencia a nivel local dar autorizaciones o revocarlas para el funcionamiento de los denominados "anexos", se coadyuvaría con las autoridades federales a efecto de evitar que sigan operando en la ilegalidad algunos de estos establecimientos."</u>

•••

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo único.- Se reforma la fracción VIII, se adiciona una fracción IX y se recorre la fracción IX actual para quedar como X del artículo 83; se adiciona una fracción XXXVI al artículo 103; se reforma la fracción VII, se adiciona la fracción VIII y se recorre la fracción VIII actual para quedar como IX del artículo 109; se adiciona un inciso k) a la



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL. AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL

fracción I, y se recorren los inciso k) y I) actuales para quedar como I) y m) respectivamente del artículo 110, todos de la Ley de Salud para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 83.- El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, realizará, entre otras, las siguientes acciones para la ejecución de sus obligaciones en materia de adicciones, especialmente tabaquismo, alcoholismo y fármacodependencia:

I a VII. ...

VIII. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de adicciones, así como para la atención médica de las personas afectadas por éstas;

IX. Coadyuvar con las autoridades federales competentes en la vigilancia y supervisión de los establecimientos especializados en adicciones, y

X. Las demás que le establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:

I a XXXV. ...

XXXVI. Establecimientos especializados en adicciones: Los establecimientos de carácter público, privado o social, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, que proporcionan servicios para la atención específica de personas con consumo perjudicial o adicción a sustancias psicoactivas, y que, en cualquier caso, operan bajo un modelo de atención profesional, de ayuda mutua o mixto.

Artículo 109.- <u>Para cumplir sus atribuciones en materia de salubridad local y prevenir riesgos y daños a la salud de la población, la Agencia podrá:</u>

I. a VI. ...

VII. Establecer disposiciones, medidas y procedimientos para salvaguardar la salubridad local:

VIII. Dar aviso a las autoridades federales respectivas sobre el incumplimiento de los lineamientos señalados en la NOM-028-SSA2-2009 por parte de los establecimientos especializados en adicciones o por que estos no brinden un trato digno y de respeto a los derechos humanos de los pacientes que se encuentren en tratamiento, con la finalidad de que inicien los procedimientos administrativos y penales contra quien resulte responsable, y



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL. AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL

IX. En general, realizar todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local, de conformidad a los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 110.- Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, a la que corresponde:

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título, así como en:

a) a j) ...

k) Establecimientos especializados en adicciones;

- I) Sanidad internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, y
- **m)** En todos aquellos que sean delegados mediante los Acuerdos de Coordinación que se celebren con la Secretaría Federal;

II a XVIII.

NOVENO. De manera adicional, destacan las dictaminadoras que este órgano legislativo impulsó la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal que fue publicada el 29 de diciembre de 2010, y contempla diversos puntos en particular, entre los que destacan los siguientes:

- Establece una política de atención integral del consumo de sustancias psicoactivas que incluye la prevención, detección, atención, tratamiento y rehabilitación.
- Se sientan las bases para que la política pública en la materia se realice con un enfoque derechos humanos y no se criminalice a las personas por consumir alguna sustancia psicoactiva.
- Brinda las pautas de una coordinación entre la Administración Pública del Distrito Federal para realizar acciones de prevención de la consumo de sustancias psicoactivas, con al finalidad de que sea una política transversal de todo el gobierno de la Ciudad.
- Se incorpora el principio de corresponsabilidad social, donde las autoridades fomentarán la participación ciudadana, ya sea a través de instancias privadas, organismos no gubernamentales, organizaciones de



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL. AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL

la sociedad civil y de la academia para realizar acciones de atención integral del consumo de sustancias psicoactivas.

 Fijan requisitos y procedimientos que deben seguir los establecimientos especializados en adiciones para que presten sus servicios con pleno respeto a los derechos humanos y brinden un trato digno a las personas que acudan a los mismos.

DÉCIMO. Estas Comisiones Dictaminadoras, consideran que las adiciones propuestas, en la iniciativa que se dictamina, a los artículos 160 y 161 del Código Penal para el Distrito Federal, no son atendibles, lo anterior derivado a que dentro del propio artículo 160 se define la conducta al establecer que:

"... al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra".

En tanto la propuesta del promovente versa sobre el hecho de que:

"Se considerará privación de la libertad **el ingreso de un individuo a centros de tratamiento** contra las adicciones que no cuenten con su debida certificación o con un documento donde se estipule la voluntad propia del sujeto por internarse en dicho centro".

En tal virtud la conducta que pretende adicionar la iniciativa en estudio, se encuentra ya tipificada, aunado al hecho que, como se expuso, las reformas aprobadas evitarán que operen este tipo de centros sin los permisos y normas establecidas para tal fin.

Ahora bien, en cuanto al hecho de aumentar la penalidad, es de explorado derecho que el aumento de las penas no soluciona el problema, y que el derecho penal debe ser el último recurso para solucionar las diferencias entre particulares, por lo que estas Comisiones Unidas consideran que no es atendible la propuesta de adición, atendiendo al principio de la ultima ratio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras, arriban a la conclusión que se ha quedado si materia la propuesta de reforma de la Iniciativa objeto del presente Dictamen.

De esa manera, se estima atendida la preocupación del promovente, por lo que las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos 63 párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea del Distrito



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL. AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL

Federal; 28, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someten a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se queda sin materia la Iniciativa objeto del presente Dictamen, por lo que es de no aprobarse.

Segundo.- Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 27 días del mes de abril de 2011.

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

•	r Moreno Rivera D E N T E
Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas	Dip. Alejandro Carbajal González
VICEPRESIDENTE	SECRETARIO
Dip. José Arturo López Cándido	Dip. Alejandro López Villanueva
INTEGRANTE	INTEGRANTE
Dip. Raúl Antonio Nava Vega	Dip. David Razú Aznar
INTEGRANTE	INTEGRANTE



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL. AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL

Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero	Dip. Alán Cristián Vargas Sánchez
INTEGRANTE	INTEGRANTE

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Dip. Maricela Contreras Julian PRESIDENTE	
Dip. Mauricio Tabe Echartea	Dip. Rocío Barrera Badillo
VICEPRESIDENTE	SECRETARIO
Dip. Armando Jiménez Hernández	Dip. Alicia Virginia Téllez Sánchez
INTEGRANTE	INTEGRANTE
Dip. Axel Vázquez Burguette	Dip. Carlos Augusto Morales López
INTEGRANTE	INTEGRANTE
Dip. Jorge Palacios Arroyo	Dip. Valentín Maldonado Salgado



DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL. AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL

INTEGRANTE